

## **CAPITULO XI**

### **DE LAS DECLARACIONES, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

#### **Artículo 47º.-OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN**

Están obligadas a presentar la declaración a que se refiere el Artículo 79º de la Ley:

- a)** Las personas naturales domiciliadas en el país, incluyendo a las sociedades conyugales que ejerzan la opción prevista en el Artículo 16º de la Ley;
- b)** Las sucesiones indivisas domiciliadas en el país;
- c)** Las asociaciones de hecho de profesionales y similares;
- d)** Las personas jurídicas domiciliadas consideradas como tales para efecto del Impuesto a la Renta, de conformidad con el Artículo 14º de la Ley;
- e)** DEROGADO POR EL ARTÍCULO 39º DEL DECRETO SUPREMO N° 134-2004-EF, PUBLICADO EL 05.10.2004 Y VIGENTE A PARTIR DEL 06.10.2004.

#### **TEXTO ANTERIOR**

*e) Las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14º de la Ley cuando lleven contabilidad independiente según lo establecido en el Artículo 38º, Inciso b).*

- f)** Los sujetos no domiciliados, por las rentas de fuente peruana no sujetas a retención como pago definitivo.

(Inciso sustituido por el Artículo 29º del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).

#### **TEXTO ANTERIOR**

*f) Las personas naturales y las sucesiones indivisas no domiciliadas, por las rentas de fuente peruana no sujetas a retención como pago definitivo.*

- g)** Los titulares de las empresas unipersonales.

(Inciso sustituido por el Artículo 29º del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).

#### **TEXTO ANTERIOR**

*g) Las empresas unipersonales.*

- h)** Las sociedades administradoras o titulizadoras, el fiduciario bancario o las administradoras privadas de fondos de pensiones por cuenta

de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión, empresariales o no, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, fideicomisos bancarios o fondos de pensiones, presentarán una declaración jurada anual en la que se incluirá la información que corresponda a cada fondo o patrimonio que administren, de acuerdo con lo siguiente:

1. Por las rentas que califiquen como de la tercera categoría para los sujetos domiciliados en el país que las generen, determinarán las rentas o pérdidas netas devengadas al cierre de cada ejercicio, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas o inafectas.

Asimismo, informarán de las rentas rescatadas, redimidas o retiradas y los importes retenidos durante el ejercicio gravable a que correspondan dichas rentas.

A su vez, se efectuará el pago de la retención a que se refiere el artículo 73º-B de la Ley.

2. Por las rentas de fuente extranjera provenientes de actividades comprendidas en el artículo 28º de la Ley, determinarán aquellas rentas netas o pérdidas netas devengadas al cierre del ejercicio.

La declaración anual que corresponda al ejercicio gravable se presentará hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias que corresponden al mes de febrero del siguiente ejercicio, según el calendario de vencimientos que corresponde a tales sociedades o fiduciarios. La SUNAT determinará la forma y condiciones para efectuar la presentación de la declaración jurada.

Por las rentas distintas a las señaladas en los numerales 1 y 2 precedentes, se presentará una declaración jurada mensual en la que se informará las rentas brutas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y ii.3) del acápite (ii) del numeral 2 del literal a) del artículo 18º-A, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas o inafectas, y se pagará los impuestos retenidos, de acuerdo a la forma y condiciones que la SUNAT determine. Dicha declaración de verá ser presentada en el mes siguiente a aquel en que se debió efectuar la atribución de las rentas o pérdidas netas, de acuerdo con los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

(Inciso h) del Artículo 47º sustituido por el Artículo 22º del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22.1.2010).

#### TEXTO ANTERIOR

Las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores o de los Fondos de Inversión, empresariales o no, así como las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos o los fiduciarios de un Fideicomiso Bancario, presentarán una declaración jurada anual en la que se incluirá la información que corresponda a cada fondo o patrimonio que administren,

de acuerdo a lo siguiente:

1. Por las rentas que constituyen rentas de tercera categoría para quien las obtiene, determinarán las rentas o pérdidas netas atribuibles al cierre de cada ejercicio, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas o inafectas y efectuarán el pago de la retención a que se refiere el artículo 73°-B de la Ley. Asimismo, informarán de las rentas rescatadas o redimidas y los importes retenidos durante el ejercicio gravable a que correspondan dichas rentas.
  
2. Por las rentas distintas a las señaladas en el numeral anterior, se informará de los importes devengados o percibidos por los respectivos contribuyentes y los impuestos retenidos durante el ejercicio gravable.

La declaración anual que corresponda al ejercicio gravable se presentará hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias que corresponden al mes de febrero del siguiente ejercicio, según el calendario de vencimientos que corresponde a tales sociedades o fiduciarios. La SUNAT determinará la forma y condiciones para efectuar la presentación de la declaración jurada”.

**(Inciso h) del artículo 47°, sustituido por el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007 y vigente a partir del 01.01.2008)**

#### **Artículo 48°.- DECLARACIÓN DE LAS SUCURSALES, AGENCIAS U OTROS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN EL PAÍS**

Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, deberán presentar declaración jurada por sus rentas de fuente peruana, en la que deberán incluir el impuesto retenido cuando les hubiera correspondido actuar como agente de retención de acuerdo con el Artículo 71° de la Ley.

*(Artículo sustituido por el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).*

##### **TEXTO ANTERIOR**

##### ***Artículo 48°.-DECLARACION DE LAS SUCURSALES, AGENCIAS U OTROS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN EL PAIS***

*Las rentas disponibles para el titular del exterior provenientes de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el país no están afectas al Impuesto a la Renta.*

*Se entiende por renta disponible de los citados establecimientos permanentes, su renta neta incrementada por los intereses exonerados de Impuestos y por los dividendos que hubieran percibido en el ejercicio, y disminuida en el monto del Impuesto pagado, en cumplimiento de las normas del Artículo 55º de la Ley.*

*Estas entidades deberán presentar declaración jurada por sus rentas de fuente peruana, en la que deberán incluir el impuesto retenido cuando les hubiera correspondido actuar como agente de retención de acuerdo con el Artículo 71º de la Ley.*

#### **Artículo 49º.-NORMAS PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO**

La presentación de la declaración a que se refiere el Artículo 79º de la Ley se sujetará a las siguientes normas:

- a)** Deberá comprender todas las rentas, gravadas, exoneradas e inafectas y todo otro ingreso patrimonial del contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida.

Los perceptores de rentas de quinta categoría obligados a presentar la declaración, no incluirán en la misma los importes correspondientes a remuneraciones percibidas consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del Artículo 37º de la Ley. (Segundo párrafo incorporado por el Artículo 31º del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).

- b)** Cada condómino incluirá en su declaración de renta la que le corresponda en el condominio, debiendo proporcionar a la SUNAT los nombres y apellidos de los demás condóminos cuando ésta lo requiera.

**c) DEROGADO POR EL ARTÍCULO 39º DEL DECRETO SUPREMO N° 134-2004-EF, PUBLICADO EL 05.10.2004 Y VIGENTE A PARTIR DEL 06.10.2004.**

#### **TEXTO ANTERIOR**

*c) Los titulares de las empresas unipersonales incluirán en su declaración anual las rentas obtenidas por las mismas. La declaración de la empresa unipersonal se adjuntará como anexo a la del titular.*

- d)** Excepcionalmente se deberá presentar la declaración en los siguientes casos:

- 1.** A los tres meses siguientes a la fecha del balance de liquidación.
- 2.** A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de cancelación de sucursales de empresas unipersonales, sociedades o entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el

exterior. En el caso de agencias u otros establecimientos permanentes de las mismas empresas, sociedades y entidades, el plazo vencerá a los tres meses de la fecha del cese de las actividades.

**3.** A los tres meses contados a partir del fallecimiento del causante. Esta declaración será presentada por los administradores o albaceas de la sucesión o, en su defecto, el cónyuge supérstite o los herederos, consignando las rentas percibidas o devengadas hasta la fecha de fallecimiento del causante.

**4.** A los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas, según las normas del Impuesto, respecto de las sociedades o empresas que se extingan. En este caso el Impuesto a la Renta será determinado y pagado por la sociedad o empresa que se extingue conjuntamente con la declaración, tomándose en cuenta, al efecto, el balance formulado al día anterior al de la entrada en vigencia de la fusión o escisión o demás formas de reorganización de sociedades o empresas.

(Numeral 4 sustituido por el Artículo 24º del Decreto Supremo N° 194-99-EF, publicado el 31 de diciembre de 1999.

#### **TEXTO ANTERIOR**

***4. A los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de fusión respecto de las sociedades que se disuelvan con motivo de la fusión. Se tomará en cuenta, al efecto, el balance formulado al día anterior al del otorgamiento de la escritura.***

**5.** En caso que con posterioridad al ejercicio de la opción a que se refiere el Artículo 16º de la Ley, se produjera la separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, deberán presentar una declaración jurada de la renta obtenida por la sociedad conyugal y por el cónyuge a quien se le hubiera atribuido la representación, por el período comprendido entre el inicio del ejercicio gravable y el mes en que se presente la comunicación a que se refiere el Artículo 6º. Dicha declaración será presentada en la misma oportunidad que las declaraciones que en forma separada deba formular cada cónyuge.

#### **Artículo 50º.- IMPUESTO A PAGAR POR RENTAS EN MONEDA EXTRANJERA**

En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 4 del artículo 87º del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional conforme a las siguientes normas:

- a) La renta en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, según corresponda, de conformidad con el artículo 57º de la Ley.

b) Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha de devengo o percepción de la renta, se deberá utilizar el correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de devengo o percepción.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano.

(Artículo 50º sustituido por el artículo 11º del Decreto Supremo N° 159-2007-EF, publicado el 16.10.2007 y vigente a partir del 17.10.2007).

#### **TEXTO ANTERIOR**

##### ***Artículo 50º.- IMPUESTO A PAGAR POR RENTAS EN MONEDA EXTRANJERA***

*En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 4 del Artículo 87º del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional, conforme a las siguientes normas:*

*(Encabezado sustituido por el Artículo 25º del Decreto Supremo N° 194-99-EF, publicado el 31 de diciembre de 1999).*

**a)** *La renta en moneda extranjera se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, de conformidad con el Artículo 57º de la Ley.*

**b)** *Se utilizará el tipo de cambio promedio de compra publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros. Si el día de devengo o de percepción de la renta, según corresponda, no hubiera publicación sobre el tipo de cambio, se tomará como referencia la publicación inmediata anterior.*

##### ***Artículo 51º.-COBRANZA COACTIVA EN BASE A DECLARACION O DETERMINACION DE OFICIO DEL IMPUESTO***

El procedimiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 82º de la Ley no enerva la facultad de fiscalización de la SUNAT.

## **Artículo 52º.- DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA**

Los conceptos previstos en el Artículo 88º de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto. A fin de aplicar lo dispuesto en el Artículo en mención, se observará las siguientes disposiciones:

- a) Al Impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala:
  1. El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.
  2. El crédito por reinversión.
  3. Otros créditos sin derecho a devolución.
  4. El saldo a favor del Impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.
  5. Los pagos a cuenta del Impuesto.
  6. El Impuesto percibido.
  7. El Impuesto retenido.
  8. Otros créditos con derecho a devolución.
- b) Los contribuyentes podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88º de la Ley, así como las deducciones por percepciones, retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo Artículo.
- c) Las percepciones, retenciones y créditos contemplados por los incisos a), b) y c) del Artículo 88º de la Ley, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.
- d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 88º de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta del trabajo más la renta neta de fuente extranjera, o con la renta neta de la tercera categoría más la renta neta de fuente extranjera, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 29º-A, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el artículo 46º de la misma. De existir pérdidas de ejercicio anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

**(Artículo 52º sustituido por el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009 y vigente desde el 31.12.2009).**

## TEXTO ANTERIOR

### Artículo 52º.- DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA

Los conceptos previstos en el Artículo 88º de la Ley constituyen crédito contra el Impuesto. A fin de aplicar lo dispuesto en el Artículo en mención, se observará las siguientes disposiciones:

a) Al Impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirán los siguientes créditos, en el orden que se señala:

1. El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.
2. El crédito por reinversión.
3. Otros créditos sin derecho a devolución.
4. El saldo a favor del Impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.
5. Los pagos a cuenta del Impuesto.
6. El Impuesto percibido.
7. El Impuesto retenido. Tratándose de retenciones efectuadas sobre rentas devengadas, el impuesto retenido sólo podrá deducirse en el ejercicio en que dichas rentas sean puestas a disposición del contribuyente y siempre que se descuente de las mismas los importes retenidos.
8. Otros créditos con derecho a devolución.

b) Los contribuyentes podrán compensar sus pagos a cuenta en forma total o parcial, aplicando los saldos a su favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88º de la Ley, así como las deducciones por percepciones, retenciones y créditos que procedan, según lo previsto por los incisos a) y b) del mismo Artículo.

c) Las percepciones, retenciones y créditos contemplados por los incisos a), b) y c) del Artículo 88º de la Ley, sólo se podrán aplicar a los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos que los originan.

d) Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo

88° de la Ley, por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el Impuesto determinado con la renta neta global o con la renta neta de tercera categoría, según fuera el caso, sin tener en cuenta la deducción que autoriza el Artículo 46° de la misma. De existir pérdidas de ejercicio anteriores éstas no se restarán de la renta neta.

Cuando conjuntamente con la renta neta global el contribuyente tuviera rentas de tercera categoría, para el cálculo de la tasa media se considerará la renta neta que corresponda a la actividad de donde provenga la renta de fuente extranjera.

**(Artículo sustituido por el Artículo 32° del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).**

### **Artículo 53º.-PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA**

Para efecto de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría previsto en el Artículo 84º de la Ley, se considerará las siguientes normas:

**a)** La renta se considera devengada mes a mes. A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 84º de la Ley, el pago a cuenta del Impuesto se efectuará dentro de los plazos previstos en el Código Tributario mediante recibos aprobados por SUNAT.

Tratándose de pagos adelantados el contribuyente podrá efectuar el pago a cuenta en el mes en que perciba el pago.

**b)** En el caso que existiera condominio del bien arrendado, cualquiera de los condóminos podrá efectuar el pago a cuenta del Impuesto por el íntegro de la merced conductiva.

**c)** Los contribuyentes comprendidos en la afectación de renta presunta por la cesión de bienes muebles a título gratuito o a precio no determinado; no están obligados a efectuar pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

(Inciso incorporado por el art. 5º del D. S. 125-96).

### **Artículo 53º-A.- PAGOS POR RENTAS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA**

Los pagos por la ganancia de capital obtenida en la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos a que se refiere el Artículo 84º-A de la Ley, son pagos a cuenta del Impuesto por rentas de la segunda categoría con carácter definitivo.

Dichos pagos a cuenta se efectuarán en el mes siguiente al de la percepción de la renta y dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer el medio, condiciones, forma y lugares para efectuar dichos pagos.

**(Artículo 53-A° sustituido por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009 y vigente desde el 31.12.2009).**

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 53°-A.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA**

Los pagos a cuenta por la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos a que se refiere el Artículo 84°-A de la Ley, son pagos a cuenta del Impuesto por rentas de la segunda categoría.

Dichos pagos a cuenta se efectuarán en el mes siguiente de suscrita la minuta respectiva y dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, independientemente de la forma de pago pactada o de la percepción del pago por parte del enajenante.

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer el medio, condiciones, forma y lugares para efectuar dichos pagos a cuenta.

**(Artículo 53°-A incorporado por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 04.07.2004 y vigente a partir del 05.07.2004).**

**Artículo 53°-B.- REGLAS APLICABLES EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES O DERECHOS SOBRE LOS MISMOS**

En las enajenaciones a que se refiere el Artículo 84°-A de la Ley, sea que se formalicen mediante Escritura Pública o mediante formulario registral, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. El enajenante deberá presentar ante el Notario:

a) Tratándose de enajenaciones sujetas al pago del Impuesto: el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del Impuesto.

b) Tratándose de enajenaciones no sujetas al pago del Impuesto:

b.1) Una comunicación con carácter de declaración jurada en el sentido que:

(i) La ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituye renta de la tercera categoría; o,

(ii) El inmueble enajenado es su casa habitación, para lo cual deberá adjuntar el título de propiedad que acredite su condición

de propietario del inmueble objeto de enajenación por un período no menor de dos (2) años; o,

(iii) No existe Impuesto por pagar.

La forma, condiciones y requisitos de dicha comunicación prevista en el presente literal serán establecidos por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

b.2) Para el caso de enajenaciones de inmuebles adquiridos antes del 1.1.2004: el documento de fecha cierta en que conste la adquisición del inmueble, el documento donde conste la sucesión intestada o la constancia de inscripción en los Registros Públicos del testamento o el formulario registral respectivos, según corresponda.

2. El Notario deberá:

- a) Verificar que el comprobante o formulario de pago que acredite el pago del Impuesto corresponda al número del Registro Único de Contribuyentes del enajenante.
- b) Insertar los documentos a que se refiere el numeral 1 de este artículo, en la Escritura Pública respectiva.
- c) Archivar junto con el formulario registral los documentos a que se refiere el inciso 1) de este artículo.

El Notario, de ser el caso, sólo podrá elevar a Escritura Pública la minuta respectiva, cuando el enajenante le presente el comprobante o formulario de pago o los documentos a que se refiere el literal b) del inciso 1) de este Artículo.

Lo señalado en el presente artículo, es aplicable a los Jueces de Paz Letrado y a los Jueces de Paz, cuando cumplen funciones notariales conforme a la ley de la materia.

**(Artículo 53°-B sustituido por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 313-2009-EF, publicado el 30.12.2009 y vigente desde el 31.12.2009).**

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 53°-B.- REGLAS APLICABLES EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES O DERECHOS SOBRE LOS MISMOS**

En las enajenaciones a que se refiere el Artículo 84°-A de la Ley, sea que se formalicen mediante Escritura Pública o mediante formulario registral, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. El enajenante deberá presentar ante el Notario:

a) Tratándose de enajenaciones sujetas al pago a cuenta: el comprobante o el formulario de pago que acredite el

pago a cuenta del Impuesto.

b) Tratándose de enajenaciones no sujetas al pago a cuenta:

b.1) Una comunicación con carácter de declaración jurada en el sentido que:

(i) La ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituye renta de la tercera categoría; o,

(ii) El inmueble enajenado es su casa habitación.

La forma, condiciones y requisitos de dicha comunicación serán establecidos por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

b.2) La última declaración jurada de autoavalúo. A tal efecto, deberá presentar la declaración del ejercicio corriente, salvo en los meses de enero y febrero, en los que podrá presentar la declaración del ejercicio anterior.

b.3) El título de propiedad que acredite su condición de propietario por un período mayor a dos (2) años del inmueble objeto de enajenación.

c) Tratándose de enajenaciones de inmuebles adquiridos o construidos antes del 1.1.2004: el documento de fecha cierta en que conste la adquisición del inmueble, el documento donde conste la sucesión intestada o la constancia de inscripción en los Registros Públicos del testamento o el formulario registral respectivos, según corresponda.

2. El Notario deberá:

a) Verificar que el comprobante o formulario de pago que acredite el pago a cuenta del Impuesto:

a.1) Corresponda al número del Registro Único de Contribuyentes del enajenante.

a.2) Corresponda al 0.5% del valor de venta del inmueble o de los derechos relativos al mismo, que figure en la minuta, y por la parte que resulte gravada con el Impuesto. Entiéndase por valor de venta al valor de transferencia del inmueble

materia de enajenación.

b) Insertar los documentos a que se refiere el inciso 1) de este artículo, en la Escritura Pública respectiva.

c) Archivar junto con el formulario registral los documentos a que se refiere el inciso 1) de este artículo.

El Notario, de ser el caso, sólo podrá elevar a Escritura Pública la minuta respectiva, cuando el enajenante le presente el comprobante o formulario de pago por el íntegro de la obligación que le corresponde o los documentos a que se refiere los literales b) y c) del inciso 1) de este Artículo.

Lo señalado en el presente artículo, es aplicable a los Jueces de Paz Letrado o a los Jueces de Paz, cuando cumplen funciones notariales conforme a la ley de la materia.

**(Artículo 53-B incorporado por el Artículo 13º del Decreto Supremo N° 086-2004-EF, publicado el 04.07.2004 y vigente a partir del 05.07.2004).**

## **Artículo 54º.-PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA**

### a) Disposiciones Generales

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 85º de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría comprendidos en el régimen general se encuentran obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto.

2. Los contribuyentes deberán abonar como pago a cuenta del Impuesto, el monto que resulte mayor de comparar la cuota que se obtenga de aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) de este artículo, con la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

No se efectuará dicha comparación de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior. En tal supuesto, los contribuyentes abonarán como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

No obstante lo señalado en este numeral, a partir de los pagos a cuenta del mes de febrero, marzo, abril, mayo o, en su caso, de agosto, los contribuyentes podrán optar por suspender o efectuar sus pagos a cuenta mensuales de acuerdo con lo previsto en los incisos c), d) y e) de este artículo, según corresponda

**Tercer párrafo del numeral 2 del inciso a) sustituido por el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.**

**TEXTO ANTERIOR**

No obstante lo señalado en este numeral, a partir de los pagos a cuenta del mes de mayo o, en su caso, de agosto, los contribuyentes podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales de acuerdo con lo previsto en los incisos c) y d) de este artículo, según corresponda.

3. Se consideran ingresos netos al total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. Se excluye de dicho concepto al saldo de la cuenta "Resultado por Exposición a la Inflación" - REI.

4. Los ingresos netos de las empresas unipersonales se atribuirán mensualmente al propietario.

b) Cálculo del coeficiente a que se refiere el literal a) del primer párrafo del artículo 85º de la Ley.

Los contribuyentes que tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior determinarán el coeficiente a que se refiere el literal a) del primer párrafo del artículo 85º de la Ley, de acuerdo al siguiente procedimiento:

**Encabezado y primer párrafo del inciso b) sustituidos por el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.**

**TEXTO ANTERIOR**

b) Cálculo del coeficiente a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 85º de la Ley.

Los contribuyentes que tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior determinarán el coeficiente a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 85º de la Ley, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de marzo a diciembre, se divide el impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del citado ejercicio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

2. Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero, se divide el impuesto calculado del ejercicio precedente al anterior entre el total de los ingresos netos del citado ejercicio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

c) Suspensión de los pagos a cuenta de los meses de febrero a julio y suspensión o modificación a partir del pago a cuenta del mes de agosto.

1. Los contribuyentes que determinen sus pagos a cuenta aplicando el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes, podrán suspender sus pagos a cuenta a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo

sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, respectivamente. Para tal efecto, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1.1 La solicitud a que se refiere el literal a. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85º de la Ley, se presentará a la SUNAT en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

1.2 Los ratios señalados en el literal b. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85º de la Ley, se determinarán dividiendo el costo de ventas entre las ventas netas de cada ejercicio. Dicho resultado se multiplicará por cien (100) y deberá ser expresado en porcentaje.

1.3 Los estados de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, ajustados por la inflación, de ser el caso, serán presentados a la SUNAT mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

1.4 Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del literal c. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85º de la Ley, se considerará lo siguiente:

(i) El monto del impuesto calculado, se determina aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida en el estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, según corresponda.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante de los estados de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, los siguientes montos:

(i.1) Un dozavo (1/12), dos dozavos (2/12), tres dozavos (3/12) o cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, según corresponda, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50º de la Ley.

(i.2) Un dozavo (1/12), dos dozavos (2/12), tres dozavos (3/12) o cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, según corresponda, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas correspondiente, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50º de la Ley.

(ii) El monto del impuesto determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de enero, al 28 o 29 de febrero, al 31 de marzo o al 30 de abril, según corresponda. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

1.5 Los coeficientes resultantes señalados en el literal d. del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85º de la Ley, se redondean considerando cuatro (4) decimales.

1.6 La suspensión del abono de los pagos a cuenta no exime a los contribuyentes de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

2. Los contribuyentes que hubieran optado por suspender sus pagos a cuenta a partir del mes de febrero, marzo, abril o mayo, deberán presentar a la SUNAT la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca, para continuar con la suspensión o modificar tal situación para el reinicio de sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre.

2.1 Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo siguiente:

(i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida sobre la base del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los siguientes montos:

(i.1) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50º de la Ley.

(i.2) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, si hubieran optado por su compensación, de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50º de la Ley.

(ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

2.2 Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio o, de existir impuesto calculado, el coeficiente obtenido de dicho estado financiero no exceda el límite previsto en la Tabla II del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85º de la Ley, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión. Lo señalado, es sin perjuicio de la obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

2.3 Los contribuyentes modificarán su coeficiente, cuando el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio exceda el límite previsto en la Tabla II del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85º de la Ley, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión. A tal efecto, la aplicación del nuevo coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso.

De no presentar la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer y segundo párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo hasta su presentación. Efectuada la presentación, el coeficiente resultante se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de agosto a diciembre que no hubieran vencido.

Para efecto de aplicar lo señalado en este inciso, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente de pago por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio, según corresponda, cuyo vencimiento se produzca en el mes en el que se presente la solicitud de suspensión de pagos a cuenta a que se refiere el numeral 1.1 de este inciso. A tal fin, se considera como deuda pendiente de pago, la exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Código Tributario, salvo aquella que se encuentre impugnada a la fecha en que se ejerce dicha opción.

**Inciso c) incorporado por el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.**

d) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arrojen los estados de ganancias y pérdidas al 30 de abril y 31 de julio.

**Inciso reordenado como inciso d) por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.**

**TEXTO ANTERIOR**

c) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arrojen los estados de ganancias y pérdidas al 30 de abril y 31 de julio.

Los contribuyentes cuyo coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio fuese menor a 0,015 o aquellos que no tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior, podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo siguiente:

1. A partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, aplicarán a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero, el cual será presentado a la SUNAT mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

1.1 Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril se considerará lo siguiente:

(i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida a partir del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, los siguientes montos:

(i.1) Cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50º de la Ley.

(i.2) Cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50º de la Ley.

(ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

1.2 El referido coeficiente se aplicará a los pagos a cuenta de los meses de mayo a julio que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, ajustado por la inflación, de ser el caso, siempre y cuando:

(i) El contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior, salvo que aquel hubiera iniciado actividades en el ejercicio; y,

(ii) Dicho coeficiente fuese superior al determinado en el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior. No será exigible este requisito de haberse iniciado actividades en el ejercicio.

Si el coeficiente a que alude el primer párrafo de este numeral fuese inferior al determinado considerando el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, se aplicará este último.

1.3 Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 30 de abril ni en el ejercicio gravable anterior, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

De existir impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior, será de aplicación el coeficiente a que se refiere el numeral 1 del inciso b) de este artículo.

2. Los contribuyentes que hubieran optado por aplicar a partir del mes de mayo el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril o aquellos que hubieran suspendido sus pagos a cuenta, deberán presentar a la SUNAT la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca, para determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre.

2.1 Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo siguiente:

(i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida a partir del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los siguientes montos:

(i.1) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50º de la Ley.

(i.2) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50º de la Ley.

(ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

2.2 La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso.

2.3 Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

De no presentar la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer y segundo párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo hasta que se regularice su presentación. Efectuada la regularización, el coeficiente resultante se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de agosto a diciembre que no hubieran vencido.

Para efecto de aplicar lo señalado en este inciso, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente de pago por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio a la fecha en que se ejerza la opción de aplicar el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2 de este inciso. A tal fin, se considera como deuda pendiente de pago, la exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Código Tributario, salvo aquella que se encuentre impugnada a la fecha en que se ejerce dicha opción.

e) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

**Inciso reordenado como inciso e) por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.**

**TEXTO ANTERIOR**

d) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

Los contribuyentes podrán a partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, determinar sus pagos a cuenta aplicando a los ingresos netos del mes, el coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero, el cual será presentado a la SUNAT mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo señalado en el numeral 2.1 del inciso d) de este artículo.

**Segundo párrafo del inciso e) sustituido por el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.**

**TEXTO ANTERIOR**

Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo señalado en el numeral 2.1 del inciso c) de este artículo.

La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

f) Determinación de oficio

**Inciso reordenado como inciso f) por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.**

**TEXTO ANTERIOR**

e) Determinación de oficio

Cuando el contribuyente no hubiera cumplido con presentar sus declaraciones juradas anuales del Impuesto, la SUNAT podrá determinar sus pagos a cuenta aplicando el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos del mes.

g) Pagos a cuenta de los integrantes de los sujetos del último párrafo del artículo 14º de la Ley

**Inciso reordenado como inciso g) por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.**

**TEXTO ANTERIOR**

f) Pagos a cuenta de los integrantes de los sujetos del último párrafo del artículo 14º de la Ley

Las sociedades, las entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14º de la Ley, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integren o a las partes contratantes, según corresponda, al cierre del ejercicio o al término del contrato, lo que ocurra primero, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18º.

La atribución de los ingresos mensuales se efectuará por las partes contratantes domiciliadas en la misma proporción en que se hubiera acordado participar de los resultados.

h) Pagos a cuenta en caso de reorganización de sociedades o empresas

**Inciso reordenado como inciso h) por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.**

**TEXTO ANTERIOR**

g) Pagos a cuenta en caso de reorganización de sociedades o empresas

Las sociedades o empresas a que se refiere el artículo 66º, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En caso de fusión por absorción, la sociedad absorbente aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) de este artículo.

2. En caso de fusión por incorporación, la sociedad incorporante a efecto de aplicar lo señalado en el primer párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo, considerará lo siguiente:

2.1 Deberá determinar el coeficiente aplicable dividiendo la suma de los impuestos calculados entre la suma de los ingresos netos de las sociedades incorporadas que hubieran tenido renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior, según corresponda.

2.2 Si ninguna de las sociedades incorporadas hubiera tenido impuesto calculado en el ejercicio anterior o de ser el caso, en el ejercicio precedente al anterior, la sociedad incorporante abonará como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

3. En caso que por escisión o reorganización simple, se constituya una nueva sociedad, ésta abonará como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

i) Atribución de ingresos en la enajenación de bienes a plazos

**Inciso reordenado como inciso i) por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.**

**TEXTO ANTERIOR**

h) Atribución de ingresos en la enajenación de bienes a plazos

En la enajenación de bienes a plazos a que se refiere el artículo 58º de la Ley, la atribución de ingresos mensuales se efectúa considerando las cuotas convenidas para el pago que resulten exigibles en cada mes.

j) Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda extranjera

**Inciso reordenado como inciso j) por el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 050-2013-EF, publicado el 15.3.2013.**

**TEXTO ANTERIOR**

i) Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda extranjera

Tratándose de operaciones en moneda extranjera, se tendrán en cuenta los tipos de cambio previstos en el inciso b) del artículo 34.

**Inciso modificado por el artículo 25º del Decreto Supremo N.º 258-2012-EF, publicado el 18.12.2012, vigente a partir del 1.1.2013.**

**TEXTO ANTERIOR**

i) Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda extranjera

Tratándose de operaciones en moneda extranjera, se tendrán en cuenta los tipos de cambio previstos en el inciso d) del artículo 34º.

(Ver segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 400-2016-EF, que establece disposiciones relativas a pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio 2017 y los que correspondan a los meses de enero y febrero del ejercicio 2018).

**Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 155-2012-EF, publicado el 23.8.2012, vigente a partir del 24.8.2012.**

**TEXTO ANTERIOR****Artículo 54º.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA**

a) Disposiciones Generales

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 85º de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Se encuentran obligados a efectuar pagos a cuenta por rentas de tercera categoría los perceptores de dichas rentas comprendidos en el régimen general.

2. La determinación del sistema de pago a cuenta se efectúa en función de los resultados del ejercicio anterior y con ocasión de la presentación de la declaración jurada mensual correspondiente al pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio. Dicho sistema resulta aplicable a todo el ejercicio.

3. Se consideran ingresos netos al total de ingresos gravables de la tercera

categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. Se excluye de dicho concepto al saldo de la cuenta "Resultado por Exposición a la Inflación" - REI.

4. Los ingresos netos de las empresas unipersonales se atribuirán mensualmente al propietario.

b) Sistema de Coeficientes

1. Se encuentran comprendidos en el Sistema de Coeficientes previsto en el inciso a) del Artículo 85º de la Ley, los contribuyentes que tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior.

2. El coeficiente se determina de acuerdo al siguiente procedimiento:

2.1 Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de marzo a diciembre, se divide el impuesto calculado correspondiente al ejercicio anterior entre los ingresos netos del citado ejercicio. El resultado se redondea considerando cuatro (4) decimales.

2.2 Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero, se divide el impuesto calculado del ejercicio precedente al anterior entre los ingresos netos del citado ejercicio. El resultado se redondea considerando cuatro (4) decimales. No obstante, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior, se utilizará el coeficiente 0.02.

3. La cuota mensual a pagar por el Sistema de Coeficientes se calcula aplicando a los ingresos netos del mes, el coeficiente a que se refiere el numeral anterior.

4. Los contribuyentes pueden modificar el coeficiente a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, mediante la presentación a la Administración Tributaria de una declaración jurada que contenga el balance acumulado al 30 de junio, ajustado por inflación, de ser el caso.

La modificación del coeficiente surtirá efectos a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el balance acumulado al 30 de junio, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior.

5. El nuevo coeficiente se calcula de la siguiente manera:

5.1 Se determina el monto del impuesto calculado que resulte de la renta imponible obtenida a partir del balance acumulado al 30 de junio.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del balance acumulado al 30 de junio, los siguientes montos:

i. Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del Artículo 50º de la Ley.

ii. Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, pero sólo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el

sistema previsto en el inciso b) del Artículo 50° de la Ley.

5.2 El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del balance acumulado al 30 de junio. El resultado se redondea considerando cuatro (4) decimales.

6. De no ser posible determinar el coeficiente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior por no existir renta imponible al 30 de junio, el contribuyente suspenderá la aplicación del coeficiente, sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

c) Sistema de Porcentajes

1. Se encuentran comprendidos en el Sistema de Porcentajes previsto en el inciso b) del Artículo 85° de la Ley, los contribuyentes que no tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior, así como aquellos que inicien sus actividades en el ejercicio.

2. La cuota mensual a pagar por este sistema se calcula aplicando a los ingresos netos del mes, el porcentaje del dos por ciento (2%) o el porcentaje modificado de acuerdo con los numerales siguientes.

3. Los contribuyentes comprendidos en este sistema pueden modificar el porcentaje aplicable a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero o julio, alternativamente.

4. Modificación del porcentaje a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de enero:

4.1 La modificación del porcentaje a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de enero, se realizará mediante la presentación a la Administración Tributaria de una declaración jurada que contenga el balance acumulado al 31 de enero, ajustado por inflación, de ser el caso.

La modificación del porcentaje surtirá efectos a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a junio que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el balance acumulado al 31 de enero, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

4.2 El nuevo porcentaje se calcula de la siguiente manera:

i. Se determina el monto del Impuesto calculado que resulte de la renta imponible obtenida a partir del balance acumulado al 31 de enero.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del balance acumulado al 31 de enero, los siguientes montos:

- Un dozavo (1/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del Artículo 50° de la Ley.

- Un dozavo (1/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del balance acumulado al 31 de enero, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el

sistema previsto en el inciso b) del Artículo 50° de la Ley.

ii. El impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del balance acumulado al 31 de enero. El resultado se multiplica por cien (100) y se redondea hasta en dos (2) decimales.

4.3 Los contribuyentes que hubieran modificado el porcentaje durante el primer semestre del ejercicio se encuentran obligados a presentar una nueva declaración jurada que contenga su balance acumulado al 30 de junio, en cuyo caso se sujetarán a lo previsto en el numeral 5 del presente inciso.

De no presentar dicha declaración, los pagos a cuenta se calcularán aplicando el porcentaje del dos por ciento (2%) sobre los ingresos netos, hasta que se regularice la presentación de dicha declaración. En caso de regularización, el nuevo porcentaje se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de julio a diciembre que no hubieran vencido.

#### 5. Modificación del porcentaje a partir del pago a cuenta del mes de julio

5.1 La modificación del porcentaje a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, se realizará mediante la presentación a la Administración Tributaria de una declaración jurada que contenga el balance acumulado al 30 de junio, ajustado por inflación, de ser el caso.

La modificación del porcentaje surtirá efectos a partir de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el balance acumulado al 30 de junio, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta que contenga el balance acumulado al cierre del ejercicio anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

#### 5.2 El nuevo porcentaje se calcula de la siguiente manera:

i. Se determina el monto del impuesto calculado que resulte de la renta imponible obtenida a partir del balance acumulado al 30 de junio. Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del balance acumulado al 30 de junio, los siguientes montos:

- Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del Artículo 50° de la Ley.

- Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del Artículo 50° de la Ley.

ii. El impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del balance acumulado al 30 de junio. El resultado se multiplica por cien (100) y se redondea hasta en dos (2) decimales.

6. De no ser posible determinar el porcentaje de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del presente inciso por no existir renta imponible al 31 de enero y/o al 30 de junio, el contribuyente suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas

declaraciones juradas mensuales.

d) Declaraciones juradas que contienen los balances acumulados a enero y junio.

Las declaraciones juradas que contienen los balances acumulados a enero y junio se presentarán en la forma, lugar, plazo y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

e) Determinación de oficio.

Cuando el contribuyente no hubiera cumplido con presentar sus declaraciones juradas anuales, la Administración Tributaria podrá determinar sus pagos a cuenta aplicando el porcentaje del dos por ciento (2%) a los ingresos netos del mes.

f) Cálculo de los pagos a cuenta de los sujetos del último párrafo del Artículo 14º de la Ley.

Las sociedades, las entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14º de la Ley, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integren o a las partes contratantes, según corresponda, al cierre del ejercicio o al término del contrato, lo que ocurra primero, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18º.

La atribución de los ingresos mensuales se efectuará por las partes contratantes domiciliadas en la misma proporción en que se hubiera acordado participar de los resultados.

g) Sistemas de pagos a cuenta aplicables en caso de reorganización de sociedades o empresas.

Las sociedades o empresas a que se refiere el Artículo 66º, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En caso de fusión por absorción, la sociedad absorbente mantiene el sistema de pagos a cuenta que le correspondía aplicar antes de la fusión.

2. En caso de fusión por incorporación, la sociedad incorporante aplica el sistema de pago a cuenta que se indica a continuación:

2.1 El Sistema de Coeficientes, cuando a todas las sociedades incorporadas les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a dicho sistema.

2.2 El Sistema de Porcentajes, cuando a todas las sociedades incorporadas les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a dicho sistema.

2.3 El Sistema de Coeficientes, cuando a las sociedades incorporadas les hubiera correspondido aplicar distintos sistemas de pagos a cuenta.

La sociedad incorporante que se encuentre obligada a aplicar el Sistema de Coeficientes de acuerdo a lo dispuesto en este numeral, determinará el coeficiente aplicable dividiendo la suma de los impuestos calculados entre la suma de los ingresos netos de las sociedades incorporadas, correspondientes al ejercicio anterior o al ejercicio precedente al anterior, según corresponda. No obstante, si las sociedades incorporadas hubieran aplicado distintos sistemas de pagos a cuenta, la sociedad incorporante considerará únicamente los impuestos

calculados e ingresos netos de aquellas sociedades que aplicaban el Sistema de Coeficientes.

3. En caso que por escisión o reorganización simple, se constituya una nueva sociedad, ésta aplicará el Sistema de Porcentajes.

h) Atribución de ingresos en la enajenación de bienes a plazos.

En la enajenación de bienes a plazos a que se refiere el Artículo 58º de la Ley, la atribución de ingresos mensuales se efectúa considerando las cuotas convenidas para el pago que resulten exigibles en cada mes.

i) Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda extranjera.

Tratándose de operaciones en moneda extranjera, se tendrán en cuenta los tipos de cambios previstos en el inciso d) del Artículo 34º.

**Artículo sustituido por el artículo 14º del Decreto Supremo N.º 086-2004-EF, publicado el 4.7.2004.**

**TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 54.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA**

Los pagos a cuenta correspondientes a las rentas de tercera categoría, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Los coeficientes a que se refiere el inciso a) del Artículo 85 de la Ley se calcularán considerando cuatro (4) decimales.

**Inciso sustituido por el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 125-96-EF, publicado el 27.12.96.**

**TEXTO ANTERIOR**

a) Los coeficientes a que se refiere el Artículo 85 de la Ley se calcularán considerando centésimos.

b) Se entenderá por impuesto calculado al determinado en aplicación del régimen general.

**Inciso sustituido por el artículo 27º del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999.**

**TEXTO ANTERIOR**

b) Se entenderá por impuesto calculado al determinado en aplicación del régimen general, aun cuando el efectivamente pagado hubiera sido el impuesto mínimo.

c) Los contribuyentes que por los meses de enero y febrero hubieran determinado sus pagos a cuenta con arreglo al sistema contenido en el inciso a) del Artículo 85 de la Ley observarán lo siguiente:

1. Si no tuvieran impuesto calculado en el ejercicio anterior, deberán aplicar el sistema previsto en el inciso b) del Artículo 85 de la Ley, a partir

del pago a cuenta correspondiente al mes de marzo.

2. Las empresas que tengan inversiones financieras permanentes en otras empresas, continuarán determinando sus pagos a cuenta de acuerdo con el balance del ejercicio precedente al anterior, hasta la fecha en que presenten la declaración jurada anual correspondiente o hasta la fecha de vencimiento para dicha presentación, lo que ocurra primero. Si no tuvieran impuesto calculado en el ejercicio anterior, deberán aplicar el sistema previsto en el inciso b) del Artículo 85 de la Ley.

d) Los contribuyentes podrán modificar el coeficiente determinado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 85 de la Ley, a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, en base al balance acumulado al 30 de junio.

El nuevo coeficiente será determinado dividiendo el impuesto calculado sobre la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, entre el total de ingresos netos acumulados a dicho mes. En el caso que no hubiera renta neta, se suspenderá la aplicación del porcentaje

**Párrafo sustituido por el artículo 27º del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999.**

#### **TEXTO ANTERIOR**

El nuevo coeficiente será determinado dividiendo el impuesto calculado sobre la renta neta que resulte del balance acumulado al 30 de junio, entre el total de ingresos netos acumulados a dicho mes. En el caso que no hubiera renta neta, se suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio del pago correspondiente al Impuesto Mínimo a la Renta.

El coeficiente modificado será de aplicación para la determinación de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre de dicho ejercicio, siempre que la modificación se efectúe dentro del plazo para el pago a cuenta del mes de julio. Si la modificación del coeficiente se realizará con posterioridad, el nuevo coeficiente se aplicará a los pagos a cuenta del ejercicio cuyo plazo de presentación y pago no hubiese vencido a la fecha de presentación del balance.(2)

**Párrafo incorporado por el artículo 28º del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999.**

**(De conformidad con el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N.º 027-2000-SUNAT, publicada el 26.2.2000, se precisa que el balance acumulado a que se refieren el presente inciso, continuará presentándose mediante el Formulario N.º 125, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 080-95/SUNAT, el mismo que se encuentra anexo a la citada resolución, para lo cual bastará con fotocopiarlo, llenarlo y presentarlo en dos ejemplares, en la Intendencia u Oficina Zonal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. En tal sentido, la información, requisitos y condiciones para la presentación de dicho balance son las establecidas a través de la citada resolución y del presente reglamento).**

e) Tratándose de contribuyentes que determinen su pago a cuenta aplicando el sistema a que se refiere el inciso b) del Artículo 85 de la Ley, podrán modificar el porcentaje en base al balance acumulado al 31 de enero o al 30 de junio. Dicho porcentaje será expresado con dos (2)

decimales.

**Párrafo sustituido por el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 125-96-EF, publicado el 27.12.1996.**

**TEXTO ANTERIOR**

e) Tratándose de contribuyentes que determinen su pago a cuenta aplicando el sistema a que se refiere el inciso b) del Artículo 85 de la Ley, podrán modificar el porcentaje en base al balance acumulado al 31 de enero o al 30 de junio.

Los contribuyentes que hubieren modificado el porcentaje con el balance acumulado al 31 de enero, podrán aplicar dicho porcentaje a la determinación de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a junio, siempre que la modificación se efectúe dentro del plazo para el pago a cuenta del mes de enero. Si la modificación del porcentaje se realizara con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago a cuenta del mes de enero, el nuevo porcentaje se aplicará a los pagos a cuenta correspondientes a los meses que no hubieran vencido al momento de la presentación del balance. En ambos casos, se deberá efectuar obligatoriamente la modificación del porcentaje de acuerdo al balance al 30 de junio. El nuevo porcentaje será de aplicación para la determinación de los pagos a cuenta de julio a diciembre del ejercicio, cuyo plazo de presentación y pago no hubiese vencido a la fecha de presentación del balance. Si el contribuyente no cumple con presentar el balance al 30 de junio, la SUNAT determinará el nuevo porcentaje aplicando el procedimiento fijado en la Ley y en el presente reglamento. De no contar con los datos necesarios, por no haberse presentado las respectivas declaraciones juradas, la SUNAT podrá fijar en dos por ciento (2%) el porcentaje aplicable desde el pago a cuenta correspondiente al mes de julio y durante todo el segundo semestre, o hasta que se presente el referido balance.

**Párrafo sustituido por el artículo 29º del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999.**

**TEXTO ANTERIOR**

Los contribuyentes que hubieren modificado el porcentaje con el balance acumulado al 31 de enero, podrán aplicar dicho porcentaje, a partir del pago a cuenta correspondiente a dicho mes, hasta el correspondiente al mes de junio, debiendo incrementar o disminuir, según corresponda, dicho porcentaje de acuerdo al balance acumulado al 30 de junio. Si el contribuyente no cumple con presentar el balance al 30 de junio, la SUNAT determinará el nuevo porcentaje aplicando el procedimiento fijado en la Ley y en el presente reglamento. De no contar con los datos necesarios, por no haberse presentado las respectivas declaraciones juradas, la SUNAT podrá fijar en 2% el porcentaje aplicable desde el pago a cuenta correspondiente al mes de julio y durante todo el segundo semestre, o hasta que se presente el referido balance.

**Párrafo sustituido por el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 125-96-EF, publicado el 27.12.1996.**

**TEXTO ANTERIOR**

Los contribuyentes que hubieren modificado el porcentaje con el balance acumulado al 31 de enero, podrán aplicar dicho porcentaje, a partir del pago a cuenta correspondiente a dicho mes, hasta el

correspondiente al mes de junio, debiendo incrementar o disminuir, según corresponda, dicho porcentaje de acuerdo al balance acumulado al 30 de junio.

Los contribuyentes que no hubieran modificado su porcentaje durante el primer semestre podrán hacerlo a partir del pago a cuenta correspondiente al mes de julio, en base al balance acumulado al 30 de Junio.

Los porcentajes se obtendrán de la siguiente forma:

1. Se determinará el monto del impuesto calculado sobre la renta obtenida entre el inicio del ejercicio gravable y el 31 de enero, o el 30 de junio, según corresponda; deducidas un dozavo (1/12) o seis dozavos (6/12) respectivamente, de las pérdidas tributarias arrastrables al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

2. El impuesto determinado de acuerdo con el numeral anterior, se dividirá entre el total de ingresos netos acumulados a la fecha de cierre del balance correspondiente.

En el caso que no hubiera renta neta se suspenderá la aplicación del porcentaje.

**Párrafo sustituido por el artículo 27º del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999.**

#### **TEXTO ANTERIOR**

En el caso que no hubiera renta neta se suspenderá la aplicación del porcentaje, sin perjuicio del pago correspondiente al Impuesto Mínimo a la Renta.

**(De conformidad con el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N.º 027-2000-SUNAT, publicada el 26.2.2000, se precisa que el balance acumulado a que se refieren el presente inciso, continuará presentándose mediante el Formulario N.º 125, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 080-95/SUNAT, el mismo que se encuentra anexo a la citada resolución, para lo cual bastará con fotocopiarlo, llenarlo y presentarlo en dos ejemplares, en la Intendencia u Oficina Zonal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. En tal sentido, la información, requisitos y condiciones para la presentación de dicho balance son las establecidas a través de la citada resolución y del presente reglamento).**

f) A efecto de la aplicación del sistema a que se refiere el inciso b) del Artículo 85 de la Ley, en el caso de beneficios provenientes de la enajenación de bienes a plazos, diferidos al amparo del Artículo 58 de la misma, se considerará como ingreso bruto del mes la parte convenida para el pago en dicho período. Asimismo se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 34 para el caso de operaciones en moneda extranjera.

g) Las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley, seguirán las siguientes reglas:

1. Atribuirán sus resultados al cierre del ejercicio o al término del contrato, según corresponda en aplicación del Artículo 18.

2. Para efecto de los pagos a cuenta mensuales que corresponda efectuar a las partes contratantes domiciliadas, éstas considerarán los ingresos mensuales atribuidos a cada una de ellas en la misma proporción en que hubieran acordado participar de los resultados.

**Inciso modificado por el artículo 30º del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999.**

**TEXTO ANTERIOR**

g) Las sociedades de hecho, asociaciones en participación, joint ventures, consorcios, comunidad de bienes y los contratos previstos en el Artículo 406 de la Ley General de Sociedades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley, que hayan pactado llevar contabilidad independiente a la de las partes contratantes, seguirán las siguientes reglas:

1. Atribuirán sus resultados al cierre del ejercicio o al término del contrato, según corresponda en aplicación del Artículo 18.

2. Para efecto de los pagos a cuenta mensuales que corresponda efectuar a las partes contratantes domiciliadas se tendrá en consideración lo siguiente:

2.1 Los ingresos mensuales se considerarán atribuidos a las partes en la misma proporción en que hubieran acordado participar de la renta neta anual.

2.2 El Impuesto Mínimo que afecte a estas entidades se atribuirá mensualmente a los contratantes en la proporción señalada en el acápite anterior.

h) En el caso de fusión de empresas, la adquirente determinará los pagos a cuenta del Impuesto, considerando lo siguiente:

1. Tratándose de fusión por absorción, mantendrá el mismo sistema de pagos a cuenta que le correspondía aplicar antes de efectuarse la fusión.

2. Tratándose de fusión por constitución de una sociedad:

2.1 Si a todas las transferentes les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 85 de la Ley, la adquirente utilizará el sistema establecido en dicho inciso. En tal caso el coeficiente será el que resulte de dividir la suma de los impuestos calculados por las transferentes entre la suma de sus ingresos netos del ejercicio anterior o precedente al anterior según corresponda.

2.2 Si a todas las transferentes les hubiera correspondido determinar sus pagos a cuenta en función a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 85 de la Ley, la adquirente utilizará el sistema establecido en dicho inciso.

2.3 Si a las transferentes les hubiera correspondido aplicar distintos sistemas de pagos a cuenta, la adquirente utilizará el sistema establecido en el inciso a) del Artículo 85 de la Ley. Para la determinación del coeficiente se aplicará lo dispuesto en el numeral 2.1 del presente inciso, considerando a tal efecto sólo los impuestos e ingresos de las transferentes que aplicaban el inciso a) del Artículo 85 de la Ley.

i) los ingresos netos de las empresas unipersonales se atribuirán

mensualmente al propietario.

j) El balance acumulado a que se refieren los incisos d) y e) del presente artículo, tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener la información, requisitos y condiciones para la presentación de la referida declaración, de acuerdo a lo establecido por la SUNAT."(\*)

**Inciso incorporado por el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999.**

k) Las sociedades o empresas que se constituyen con motivo de una escisión o de una reorganización simple determinarán sus pagos a cuenta aplicando el sistema previsto en el inciso b) del Artículo 85 de la Ley.

**Inciso incorporado por el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, publicado el 31.12.1999.**

#### **Artículo 54º-A.- RETENCIÓN A CUENTA EN EL CASO DE RENTAS EMPRESARIALES PROVENIENTES DE FONDOS DE INVERSIÓN EMPRESARIAL Y FIDEICOMISOS**

Para efectuar la retención del Impuesto a la Renta a que se refiere el Artículo 73º-B de la Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) La renta neta devengada en el ejercicio sobre la cual se efectúa la retención del Impuesto es la renta a que se refiere el inciso j) del artículo 28º de la Ley y las rentas comprendidas en el inciso h) del artículo 24º de la Ley, cuando éstas constituyan para su beneficiario rentas de tercera categoría.

(Inciso a) del artículo 54º-A, sustituido por el Artículo 21º del Decreto Supremo N° 219-2007-EF, publicado el 31.12.2007 y vigente a partir del 01.01.2008)

##### **TEXTO ANTERIOR**

*a) La renta neta devengada en el ejercicio sobre la cual se efectúa la retención del Impuesto es la renta a que se refiere el inciso j) del Artículo 28º de la Ley, la que se determina de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 18º-A.*

b) Los créditos a que se refiere el Artículo 88º de la Ley, que son aplicables contra el Impuesto retenido de 30%, son las retenciones a cuenta en el caso de redenciones o rescates parciales ocurridas con anterioridad al cierre del ejercicio.

c) En el caso de redención o rescate con anterioridad al cierre del ejercicio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1) Constituye renta devengada sobre la que se efectúa la retención, el íntegro de la renta neta a que tiene derecho el contribuyente al momento del rescate o redención.

2) La retención procederá en el caso que la redención o rescate sea definitiva o parcial.

Cuando la redención o rescate sea definitiva, el impuesto retenido se regirá por lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 88º de la Ley.

Cuando la redención o rescate sea parcial, la retención se efectuará sobre los importes rescatados o redimidos y el impuesto retenido será utilizado como crédito del Impuesto que grave la renta devengada en el ejercicio, según lo señalado en el inciso a) o como crédito según lo señalado por el inciso a) del Artículo 88º de la Ley.

3) La retención del impuesto, así como su pago, será efectuada mediante declaración jurada, en la forma y condiciones que señale la SUNAT.

4) La renta rescatada o redimida en el transcurso del ejercicio gravable, deberá excluir cualquier renta devengada al 31 de diciembre del año anterior sobre la cual ya se haya calculado el Impuesto.

5) La renta rescatada o redimida en el transcurso del ejercicio gravable, no forma parte de la base imponible de los pagos a cuenta de la tercera categoría.

(Artículo incorporado por el Artículo 33º del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).

#### **Artículo 55º.- CRÉDITOS CONTRA LOS PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA**

Para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

1. Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.

2. Para la compensación de créditos se tendrá en cuenta el siguiente orden: en primer lugar se compensará el anticipo adicional, en segundo término los saldos a favor y por último cualquier otro crédito.

3. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

4. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo. En ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional.

5. Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.

(Artículo sustituido por el Artículo 19º del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado el 13 de febrero de 2003).

#### **(\*) ARTÍCULO 55º.- CRÉDITOS CONTRA LOS PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA**

Para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones:

1. Sólo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría.
2. La compensación de saldos a favor se deberá aplicar con anterioridad a cualquier otro crédito.
3. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior, podrá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo.
4. El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior podrá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo.
5. Los pagos a cuenta y retenciones en exceso sólo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 045-2001-EF, publicado el 20 de marzo de 2001.**

#### **Artículo 56º.-PLAZO PARA EL PAGO DE REGULARIZACION DEL IMPUESTO**

El pago de regularización del Impuesto correspondiente a cada ejercicio gravable se efectuará dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración respectiva

#### **ARTÍCULO 57º.- RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS**

Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 76º de la Ley:

- a) Tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20º y 21º de la Ley y el artículo 11º del Reglamento.

LA SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

La certificación referida en el párrafo anterior, cuando hubiere sido solicitada antes de la enajenación, se regirá por las siguientes disposiciones:

- i) Tendrá validez por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde su emisión y en tanto, a la fecha de enajenación, no varíe el costo computable del bien o derecho.
- ii) En caso a la fecha de la enajenación varíe el costo computable a que se refiere el acápite anterior, se deberá requerir la emisión de un nuevo certificado; excepto en los supuestos en que la variación se deba a diferencias de cambio de moneda extranjera, en cuyo caso procederá la actualización por parte del enajenante a dicha fecha.
- iii) El enajenante y el adquirente deberán comunicar a la SUNAT la fecha de enajenación del bien o derecho, dentro de los 30 días siguientes de producida ésta.

No procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

No se requerirá la certificación a que se refiere el presente inciso, en los siguientes casos:

- (i) En la enajenación de instrumentos o valores mobiliarios que se realice a través de mecanismos centralizados de negociación en el Perú.
- (ii) En la enajenación de bienes o derechos sobre los mismos que se efectúe a través de un fondo mutuo de inversión en valores, fondo de inversión, fondo de pensiones, patrimonio fideicometido de sociedad titulizadora o fideicomiso bancario.

(Último párrafo del inciso a) del Artículo 57° incorporado por el Artículo 23° del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22.1.2010).

(Inciso a) del Artículo 57° sustituido por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 062-2006-EF, publicado el 16.05.2006 y vigente a partir del 17.05.2006).

(Ver la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2010-EF, publicado el 21 de enero de 2010 y vigente desde el 22.1.2010, vinculada a la declaración Jurada de sujetos No Domiciliados del mes de febrero de 2010)

#### **TEXTO ANTERIOR**

*a) Tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el*

*costo computable que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 20º y 21º de la Ley y el Artículo 11º del Reglamento.*

*(Ver Fe de Erratas publicada el 19.10.2005)*

*La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.*

*No procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76º de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT. En los casos en que la enajenación se produzca como consecuencia de una reorganización de sociedades o empresas, en la que participen empresas domiciliadas o no en el país, la deducción procederá incluso cuando el certificado se expida con posterioridad a la fecha de la reorganización.*

*(Último párrafo del inciso a) del artículo 57º sustituido por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 036-2006-EF, publicado el 30.03.2006 y vigente a partir del 31.03.2006).*

*(Ver artículo 2º del Decreto Supremo N° 036-2006-EF, publicado el 30.03.2006 y vigente a partir del 31.03.2006).*

b) Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste: una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los importes pagados o acreditados.

*(Artículo 57º sustituido por el Artículo 34º del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).*

#### **TEXTO ANTERIOR**

#### **Artículo 57º.- RECUPERACION DEL CAPITAL INVERTIDO TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS**

*Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 76º de la Ley:*

**a)** *Tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo incurrido en la adquisición y mejoras de los mismos que se acrediten fehacientemente ante la SUNAT.*

**b)** *Tratándose de la explotación de bienes que sufran desgaste, una suma anual equivalente a la aplicación del porcentaje de depreciación que les corresponda sobre el costo de adquisición y mejoras que se acrediten*

fehacientemente ante la SUNAT.

**c)** *La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o sobre los bienes que sufren desgaste y se destinan a la explotación, emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.*

**d)** *En ningún caso procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del Artículo 76º de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT, conforme al inciso anterior.*

## **Artículo 58º.- CRÉDITO POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR**

Para efecto del crédito por Impuesto a la Renta abonado en el exterior, a que se refiere el inciso e) del Artículo 88º de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley;
2. Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta; y,
3. El crédito sólo procederá cuando se acredite el pago del Impuesto a la Renta en el extranjero con documento fehaciente.

(Artículo sustituido por el Artículo 35º del Decreto Supremo N° 134-2004-EF, publicado el 05.10.2004 y vigente a partir del 06.10.2004).

### **TEXTO ANTERIOR**

**Artículo 58º.- CREDITOS POR DONACIONES Y POR IMPUESTO A LA RENTA ABONADO EN EL EXTERIOR**  
Para efecto de los créditos a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 88º de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

**a)** *Tratándose de créditos por Impuesto a la Renta pagado en el exterior:*

**1.** *El crédito se concederá por todo impuesto abonado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley;*

**2. Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta; y,**

**3. El crédito sólo procederá cuando se acredite el pago del Impuesto a la Renta en el extranjero con documento fehaciente.**

**b) DEROGADO, por el Artículo 24º del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado el 13 de febrero de 2003.**

**TEXTO ANTERIOR**

**b) Tratándose de crédito por donaciones autorizadas:**

**1. Los donantes deberán considerar lo siguiente:**

**1.1 El crédito lo computarán a partir del momento en que se produzca el hecho que los origine y sólo podrán aplicarlo al pago de regularización del Impuesto.**

**1.2 No les originará saldos a favor compensables en ejercicios posteriores.**

**1.3 Deberán inscribirse previamente en un Registro que al efecto llevará la SUNAT, debiendo proporcionar:**

**1.3.1 El nombre o razón social de los beneficiarios así como el monto o bienes que pretende donar.**

**1.3.2 Información patrimonial y de ingresos de los últimos cuatro ejercicios.**

**1.4 El crédito sólo les será computable si las entidades beneficiarias se encuentran inscritas en un Registro que para tal efecto llevará la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.**

**1.5 Tratándose de donaciones efectuadas por las sociedades, entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se**

*refiere el último párrafo del artículo 14º de la Ley, la donación se considerará efectuada por las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante, en proporción a su participación.*

**1.6** Mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas complementarias respecto al procedimiento y documentación requerida para la expedición de la Resolución Suprema a que se refiere el numeral 1 del inciso d) del artículo 88º de la Ley.

**2.** Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente:

**2.1** Extenderán los comprobantes de haber recibido donaciones, indicando el monto o valor en moneda nacional.

**2.2** Deberán inscribirse en el Registro que para tal efecto llevará la SUNAT. Dicha inscripción tendrá validez por tres años.

**2.3** Deberán informar a la SUNAT de la aplicación de los fondos y bienes recibidos durante el año anterior, sustentada con comprobantes de pago, a más tardar el 30 de abril de cada año.

**2.4** Constituye delito de defraudación tributaria conforme a lo previsto en la Ley Penal Tributaria, la emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos.

**3.** En cuanto a los bienes donados:

**3.1** Cuando las donaciones en especie se refieran a bienes importados con liberación de derechos, el valor que se les asigne quedará disminuido en el monto de los derechos liberados.

**3.2.** Salvo el caso de donaciones efectuadas al Sector Público Nacional,

*con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, el valor que se asigne a las donaciones en especie deberá ser comunicado a la SUNAT antes del goce del beneficio tributario; sin perjuicio de la posterior verificación que la SUNAT podrá realizar del valor de los bienes donados.*

*En ningún caso de donación en especie, el valor del bien podrá ser superior al costo computable de los bienes donados.*

**3.3** *La donación de bonos suscritos por mandato legal se computará por su valor nominal. En el caso que dichos bonos no hayan sido adquiridos por mandato legal, la donación de los mismos se computará por el valor de mercado.*

**4.** *En relación a las donaciones al Sector Público Nacional, excepto empresas, además de lo dispuesto en los numerales anteriores, en lo que sea pertinente, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:*

**4.1.** *Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, comprendidas en el inciso a) del artículo 18º de la Ley, no están obligadas a inscribirse en el Registro señalado en el punto 2.2 del numeral 2. En estos casos, los donantes acreditarán la realización de la donación mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la Resolución Suprema que la aprueba.*

**4.2.** *La Resolución Suprema que apruebe la donación en favor de las entidades del Sector Público Nacional deberá consignar el monto o la valorización de los bienes, según corresponda, que sean donados.*

---

[ [Novedades](#) | [Preguntas Frecuentes](#) | [Glosario](#) | [Download](#) | [Otros Site](#) ]

[Webmaster@sunat.gob.pe](mailto:Webmaster@sunat.gob.pe)